



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00562-00
DEMANDANTE:	JACQUELINNE VARGAS OBANDO en representación del señor CESAR AUGUSTO LLANOS
DEMANDADO:	TRANSALIADOS SAS y ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ
ASUNTO:	SANEA, RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA, REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDADA POR TERCERA VEZ

Tras el estudio y revisión integral del expediente digital, encuentra esta oficina judicial que en el proceso de referencia existe un yerro involuntario en el trámite procesal. Esto en razón a que, en providencias posteriores al mes de abril del año 2021, se pasó por alto una actuación procesal relevante, esto es, la reforma a la demanda que fuere presentada en memorial del 29 de abril de 2021. Así, el despacho con posterioridad a ello resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la contestación de la demanda, más nada se advirtió sobre el escrito de reforma.

Así, para esta oficina judicial, resulta relevante señalar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 28 del CPTSS, donde reza:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Así, es claro que en el caso en comento, la reforma a la demanda que fuere presentada no contaba con el cumplimiento de los términos propuestos por el legislador, ello pues el escrito de contestación fue subsanado por medio de memorial del 16 de abril de 2021, y el auto que admitió la misma data del 19 de abril de 2021, así, incluso, si se fuere a tener esta última fecha como la inicial para contabilizar el término a efectos de reformar la demanda, los 5 días siguientes vencían el día 26 de abril de 2021.

Por ello, es claro que ha de rechazarse por extemporánea la reforma a la demanda.

No obstante, frente al requerimiento que se hubiere hecho en autos del 01 de agosto de 2022 y del 24 de agosto de 2022, para que el apoderado de la demandada procediera en debida forma con la notificación al vinculado a la litis por pasiva, extraña el despacho que a la fecha no se ha dado trámite. Por lo que requiere al apoderado de la demandada, por tercera vez para que surta en debida forma la notificación requerida, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 78 del Código General del Proceso, y los demás deberes éticos de los profesionales del derecho. Esto en un término máximo de cinco (05) días.

A su vez, teniendo la presunta relación contractual que pudieron haber sostenido el demandante y el vinculado a la litis por pasiva, se le requiere al apoderado de la parte actora para que, en un término máximo de cinco días, proceda a aportar con destino al expediente, la dirección de notificación física o virtual con la cual cuente, del señor **ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80dfd467d78bfe1b3aa84b4df1415d278aa982d143956be492ac63c017e34ad**

Documento generado en 21/11/2022 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>